



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

RECURSOS DE APELACIÓN

EXPEDIENTES: ST-RAP-74/2025 Y ST-RAP-75/2025 ACUMULADO

PARTE RECURRENTE: PERLA YUNNUÉN FERNÁNDEZ GALICIA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIADO: ADRIANA ARACELY ROCHA SALDAÑA Y MARCO VINICIO ORTIZ ALANIS

COLABORÓ: REYNA BELEN GONZÁLEZ GARCÍA

Toluca de Lerdo, Estado de México a **nueve** de septiembre de dos mil veinticinco.

V I S T O S, para resolver los autos de los recursos de apelación, interpuestos por **Perla Yunnuén Fernández Galicia**, quien se ostenta como otrora candidata a Magistrada en Materia Penal de la Región IV, en Ecatepec de Morelos, Estado de México, a fin de impugnar la resolución **INE/CG969/2025** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral "*RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ÚNICOS DE GASTOS DE CAMPAÑA DE LAS PERSONAS CANDIDATAS A JUZGADORAS, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL LOCAL 2024-2025 EN EL ESTADO DE MÉXICO*", que entre otras cuestiones, impuso una sanción, entre otras personas, a la parte actora; y,

RESULTANDOS

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de hechos del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, se desprende lo siguiente:

ST-RAP-74/2025 Y ACUMULADO

1. Convocatoria. El seis de enero de dos mil veinticinco, se publicó en la *Gaceta del Gobierno* el Decreto 63, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Local, en materia de reforma al Poder Judicial del Estado de México, cuyo transitorio Tercero, estableció que en el 2025 se elegirán los integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, así como la mitad de los cargos de Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y los cargos vacantes y retiros programados de Juezas y Jueces del Poder Judicial.

2. Plazos para fiscalización. De conformidad a lo establecido mediante Acuerdo **INE/CG190/2025** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se establecieron los plazos relativos a la fiscalización de los periodos de campañas de los Procesos Electorales Extraordinarios 2024-2025, de los Poderes Judiciales Federal y Locales en el Estado de México.

3. Jornada electoral. El uno de junio de dos mil veinticinco, se celebró la elección extraordinaria para designar integrantes del Poder Judicial local en el Estado de México.

4. Resolución INE/CG969/2025 (acto impugnado). El veintiocho de julio de dos mil veinticinco, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dictó la resolución **INE/CG969/2025**, denominada "*RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ÚNICOS DE GASTOS DE CAMPAÑA DE LAS PERSONAS CANDIDATAS A JUZGADORAS, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL LOCAL 2024-2025 EN EL ESTADO DE MÉXICO*", que, entre otras cuestiones, impuso una sanción, entre otras personas, a la parte recurrente.

5. Notificación. El siguiente ocho de agosto, le fue notificado a la parte recurrente el oficio **INE/UTF/DA/51537//2025**, por medio del cual se le informa respecto del Dictamen Consolidado (**INE/CG968/2025**) y la Resolución (**INE/CG969/2025**) que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de la revisión de los Informes Únicos

de Gastos de Campaña de las Personas Candidatas a Juzgadoras correspondiente al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial Local 2024-2025 en el Estado de México.

SEGUNDO. Recursos de apelación

a. ST-RAP-74/2025

1. Presentación de la demanda. El trece de agosto de dos mil veinticinco, se recibió mediante correo electrónico en Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral, impresión del escrito del medio de impugnación.

2. Recepción y turno. El posterior diecisiete de agosto, el Encargado de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional Electoral remitió el trámite correspondiente, el otrora Magistrado Presidente de Sala Toluca ordenó integrar el expediente **ST-RAP-74/2025** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

3. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó en su Ponencia el medio de impugnación.

4. Consulta competencial. El dieciocho de agosto, el Pleno de esta Sala sometió a consideración de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la competencia para conocer del medio de impugnación.

5. Determinación de competencia. Mediante cédula de notificación electrónica de veintiséis de agosto del año en curso, se recibió el Acuerdo de Sala de veinticuatro de agosto de dos mil veinticuatro, por medio del cual, la Sala Superior de este Tribunal Electoral determinó que esta Sala era competente para conocer del asunto.

6. Retorno. Con motivo de lo anterior, el propio veintiséis de agosto se acordó retornar el expediente a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez al haber sido la Instructora en el medio de impugnación.

ST-RAP-74/2025 Y ACUMULADO

7. Continuación del procedimiento. Por acuerdo de veintiocho de agosto, la Magistrada Instructora acordó, entre otras cuestiones: i) tener por recibido el expediente, así como la documentación remitida y, ii) continuar con el procedimiento del recurso.

8. Admisión. El treinta y uno de agosto la Magistrada instructora acordó la admisión de la demanda.

9. Nueva integración de Sala Regional Toluca. Derivado del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, en el que se renovaron diversos cargos del Poder Judicial Federal, el uno de septiembre de este año, el Pleno de Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, se integró por la Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado Omar Hernández Esquivel.

10. Cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora al advertir que no existía alguna diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

b. ST-RAP-75/2025

1. Presentación de la demanda. El trece de agosto de dos mil veinticinco, se recibió mediante correo electrónico en Oficialía de Partes Común del Instituto Nacional Electoral, impresión de la demanda del presente recurso.

2. Recepción y turno. El posterior diecisiete de agosto, el Encargado de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional Electoral remitió el trámite correspondiente, el otrora Magistrado Presidente de Sala Toluca ordenó integrar el expediente **ST-RAP-75/2025** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

3. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó en su Ponencia el medio de impugnación.

4. Consulta competencial. El dieciocho de agosto, el Pleno de esta Sala sometió a consideración de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la competencia para conocer del medio de impugnación.

5. Determinación de competencia. Mediante cédula de notificación electrónica de veintiséis de agosto del año en curso, se recibió el Acuerdo de Sala de veinticuatro de agosto de dos mil veinticuatro, por medio del cual, la Sala Superior de este Tribunal Electoral determinó que esta Sala es competente para conocer del asunto.

6. Retorno. Con motivo de lo anterior, el propio veintiséis de agosto se acordó retornar el expediente a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez al haber sido la Instructora en el medio de impugnación.

7. Continuación del procedimiento. Por acuerdo de veintiocho de agosto, la Magistrada Instructora acordó, entre otras cuestiones: i) tener por recibido el expediente, así como la documentación remitida y, ii) continuar con el procedimiento del recurso.

8. Admisión. El treinta de agosto la Magistrada instructora acordó la admisión de la demanda.

9. Cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora al advertir que no existía alguna diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y Sala Toluca correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal es **competente** para conocer el recurso de apelación interpuesto en contra del Acuerdo **INE/CG969/2025** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral “*RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES*”

ST-RAP-74/2025 Y ACUMULADO

ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ÚNICOS DE GASTOS DE CAMPAÑA DE LAS PERSONAS CANDIDATAS A JUZGADORAS, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL LOCAL 2024-2025 EN EL ESTADO DE MÉXICO", entidad federativa que pertenece a la Circunscripción donde esta Sala ejerce jurisdicción y acto respecto del cual, es competente.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 251, 252, 253, párrafo primero, fracción IV, inciso f); 260, 263, párrafo primero, fracción XII, y 267, párrafo primero, fracciones III, V, y XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafos 1 y 2, inciso b), 4, 6, 40, párrafo 1, 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y conforme a lo dispuesto en términos de lo resuelto por la Sala Superior en el recurso de apelación **SUP-RAP-1126/2025** y **acumulados**, en donde estableció que la Sala Toluca correspondiente es la competente para resolver los medios de impugnación relacionados con la elección de jueces y juezas de primera instancia de los poderes judiciales locales, de conformidad con el **Acuerdo General 1/2025** y la distribución de competencias entre Salas Regionales del Poder Judicial de la Federación; ello, al vincularse la pretensión de la parte recurrente a un cargo unipersonal cuya jurisdicción se limita a un distrito judicial específico.

SEGUNDO. Integración de nuevo Pleno de Sala Regional Toluca.

Derivado del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, en el que se renovaron diversos cargos del Poder Judicial Federal, se informa que a partir del primero de septiembre de este año, el Pleno de Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, se integra por la Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado Omar Hernández Esquivel.

TERCERO. Existencia del acto reclamado. En los recursos que se resuelven, se controvierte la resolución **INE/CG969/2025** respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes al proceso electoral extraordinario del poder judicial local 2024-2025 en el Estado de México, emitido por la autoridad administrativa electoral nacional, aprobada en lo general, por unanimidad de votos de las personas consejeras; de ahí que la determinación cuestionada existe y surte sus efectos jurídicos, en tanto que en esta instancia federal no resuelva lo contrario.

CUARTO. Acumulación. Del estudio de las demandas que motivaron los presentes medios de impugnación, se advierte que existe conexidad en la causa, toda vez que los recursos de apelación fueron interpuestos por la misma persona a fin de impugnar la resolución **INE/CG969/2025**.

En ese contexto, en atención al principio de economía procesal y dada la estrecha vinculación que guardan los asuntos, se ordena la acumulación del expediente **ST-RAP-75/2025** al diverso **ST-RAP-74/2025**, por ser el que se integró primero en este órgano jurisdiccional federal.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 267, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 79 y 80, tercer párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos de los expedientes acumulado.

QUINTO. Sobreseimientos de los recursos ST-RAP-74/2025 y ST-RAP-75/2025. Sala Toluca considera que los medios de impugnación son improcedentes dada la **falta** de la correspondiente **firma autógrafa** del escrito inicial.

ST-RAP-74/2025 Y ACUMULADO

A. Firma como requisito procesal y línea jurisprudencial

La falta de firma en el escrito de demanda actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, numeral 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que en ese precepto se establece como uno de los requisitos de procedibilidad, que en los escritos de demanda se debe hacer constar el nombre y **la firma autógrafa** de la parte promovente.

Acorde con lo anterior, la falta de firma en el escrito de demanda constituye una auténtica causal de improcedencia, la cual dependiendo del estado procesal del medio de impugnación puede desencadenar dos resultados distintos, a saber:

a. El desechamiento cuando la causal de improcedencia sea advertida de manera previa a la admisión del medio de impugnación intentado; y,

b. El **sobreseimiento** cuando la hipótesis tenga advenimiento con posterioridad al dictado del proveído admisorio.

En cuanto a la firma autógrafa como requisito de procedibilidad, se destaca que ésta constituye la forma idónea para identificar al autor del documento y para acreditar su intención de acudir ante el Tribunal o Juez a quien solicita el conocimiento y decisión del asunto que somete a su jurisdicción en ejercicio de su derecho de acción y haciendo valer una pretensión.

Por ello, la falta de firma autógrafa de un escrito inicial de impugnación significa la **ausencia de un requisito esencial de la demanda**, que trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

Cuando en el citado artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se establece como causal de improcedencia de un medio de impugnación, el incumplimiento de hacer constar la firma autógrafa del promovente en el escrito de demanda se

debe estimar que ello obedece a la falta del elemento probatorio idóneo para acreditar la voluntad auténtica de la persona interesada en ejercer el derecho de acción.

El requisito en comento **no se colma por la circunstancia de que el libelo inicial de demanda contenga estampada en fotocopia la presunta firma de la persona a quien se imputa la suscripción del documento**, dado que lo exigido por la Ley, como elemento que dota de certeza la voluntad de instar ante este órgano jurisdiccional es la **firma autógrafa en original o huella dactilar**.

Tampoco se colma el requisito de firma autógrafa de quien promueve cuando las demandas se presentan por correo electrónico.

Así, Sala Superior ha definido una línea jurisprudencial sólida por cuanto hace a la improcedencia de los medios de impugnación y el sobreseimiento de las demandas presentadas con tales características; ya que se ha sustentado que el hecho de que en el **documento digitalizado** se aprecie firma que aparentemente haya sido consignada en el original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción¹.

En este sentido, este órgano colegiado ha implementado el uso del correo electrónico como medio para agilizar y hacer más eficientes diferentes trámites y procesos en la función jurisdiccional, ello no implica que, a través de su uso, se pueda exentar el cumplimiento de los requisitos formales como es la firma autógrafa de la parte actora².

En ese orden, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha desarrollado instrumentos que posibilitan el acceso de la ciudadanía a los medios de impugnación extraordinarios, competencia de este Tribunal Electoral, a través

¹ Criterio sostenido en los expedientes SUP-AG-29/2023, SUP-JDC-370/2021, SUP-JDC-1772/2019 y SUP-REC-612/2019.

² Lo anterior conforme a la tesis de jurisprudencia 12/2019, con rubro: “**DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA**”, consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, pp. 19 y 20.

ST-RAP-74/2025 Y ACUMULADO

de métodos alternos a la presentación y comparecencia directa exigida para las actuaciones.

Así, entre las medidas previstas, está la posibilidad de que se practiquen notificaciones en direcciones de correo no certificadas, o bien, optar por el Sistema de **“Juicio en Línea”** mediante el cual se **hace posible la presentación de demandas de manera remota**, respecto de ciertos medios de impugnación y la consulta de las constancias respectivas³.

Sin embargo, esas medidas han exigido el eventual desarrollo de herramientas confiables que, a la par de posibilitar el acceso al sistema de medios de impugnación a través de medios alternativos a los dispuestos en el marco normativo, garanticen certeza sobre la identidad de las partes y la autenticidad de las actuaciones procesales, tal es el caso de la **firma electrónica del Poder Judicial de la Federación (FIREL)**.⁴

Por tanto, **la falta de firma autógrafa o de cualquier otro signo que dé autenticidad al escrito de demanda, como puede ser la huella digital, o bien, la firma electrónica respectiva**, de quien comparece como parte actora, genera la duda fundada sobre la existencia del acto jurídico unilateral por el cual se ejerce el derecho de acción, situación que **determina la ausencia de un presupuesto necesario para constituir la relación jurídica procesal**.

Esto es, se insiste, la falta de firma autógrafa en el escrito inicial de impugnación significa la ausencia de la manifestación de la voluntad del suscriptor para promover el medio de impugnación, lo cual constituye un requisito esencial de la demanda, cuya carencia trae como consecuencia la

³ Acuerdo General **05/2020**, por el que se aprueban los *Lineamientos para la Implementación y Desarrollo del Juicio en línea en Materia Electoral*; así como el Acuerdo General 07/2020 por el que se aprueban los *Lineamientos para la Implementación y el Desarrollo del Juicio en Línea en Materia Electoral para la Interposición de Todos los Medios de Impugnación*.

⁴ De conformidad con lo establecido en el artículo 129, párrafo 2, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, “La FIREL producirá los mismos efectos legales que la firma autógrafa y garantizará la integridad del documento, teniendo el mismo valor probatorio; excepción hecha del escrito inicial del juicio o recurso correspondiente.”.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

ST-RAP-74/2025 Y ACUMULADO

falta de un presupuesto necesario para la constitución de la correspondiente relación jurídica procesal.

De ahí que, cuando el respectivo escrito de demanda carezca de firma autógrafa, tal circunstancia **trae aparejada la improcedencia del medio de impugnación y, como consecuencia, el desechamiento de plano de la demanda, o bien, el sobreseimiento, en caso de haber sido admitida.**

B. Caso concreto

Del análisis de los escritos de demanda, se advierte de manera notoria e indubitable que no se encuentran firmados de manera autógrafa por la parte actora, toda vez que fueron remitidas a la autoridad administrativa federal por correo electrónico como se desprende enseguida.

Recurso de apelación ST-RAP-74/2025

INE-ATC/1275/2025
2025 AGO 13 6 5

CARDONA DURAN RAMON

De: RECEPCION DEAJ
Enviado el: miércoles, 13 de agosto de 2025 00:14
Para: HERNANDEZ CRUZ MARICARMEN; CARDONA DURAN RAMON; LUENGAS RODRIGUEZ KATIA KAREN; ZAMARRIPA RODRIGUEZ SAUL EDDEL; SILVA TOSCA ANAHI; PEREZ DOMINGUEZ ANDRES; HUERTA BRIONES ROBERTO CARLOS; DIAZ MARTINEZ RODRIGO RAUL; ROMERO BASTIDA ALAIN IRMIN; JARAMILLO GUMECINDO MICHELL
Asunto: RV: MI-DIR (#CORREO) PERLA YUNNUEN FERNANDEZ GALICIA - CANDIDATA AL CARGO DE MAGISTRADA EN MATERIA PENAL DE LA REGIÓN IV ECATEPEC DE MORELOS EN EL PEE DEL PJF, REMITE RECURSO DE APELACIÓN EN MATERIA ELECTORAL EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN INE/CG969/2025 ...
Datos adjuntos: Recurso de Apelación YUNNUEN (1).pdf

De: OFICIALIA DE PARTES COMUN <oficialia.pc@ine.mx>
Enviado: miércoles, 13 de agosto de 2025 0:13:54 (UTC-06:00) Guadalajara, Mexico City, Monterrey
Para: RECEPCION DEAJ <recepcion.deaj@ine.mx>
Cc: GARCIA REYES ERNESTO <ernesto.garcia@ine.mx>; CONTRERAS GARCIA JUAN ANGEL DE JESUS ACAPITZI <juanangel.contreras@ine.mx>; RAMIREZ CRUZ IRMA <irma.ramirez@ine.mx>; HERNANDEZ LOPEZ MANUEL ADRIAN <manuel.hernandez@ine.mx>; ARTEAGA RIOS CHRISTIAN <christian.arteaga@ine.mx>; COORDINACIONGESTPC <coordinaciongestpc@ine.mx>; GARCIA VILLANUEVA HECTOR RAFAEL <hector.gardav@ine.mx>; FLORES MALDONADO MARTA ELENA <elena.flores@ine.mx>
Asunto: MI-DIR (#CORREO) PERLA YUNNUEN FERNANDEZ GALICIA - CANDIDATA AL CARGO DE MAGISTRADA EN MATERIA PENAL DE LA REGIÓN IV ECATEPEC DE MORELOS EN EL PEE DEL PJF, REMITE RECURSO DE APELACIÓN EN MATERIA ELECTORAL EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN INE/CG969/2025 DEL CG.

GENERAL
BUENAS NOCHES,

SE ATIENDE ASUNTO CON ID. 21760958

SZG
OPC

De: Jesus Sarmiento <lcsarmiento@aol.com>
Enviado: miércoles, 13 de agosto de 2025 12:00 a. m.
Para: OFICIALIA DE PARTES COMUN <oficialia.pc@ine.mx>
Asunto: Recurso de Apelación en Materia Electoral contra la Resolución INE/CG969/2025 - Promovente Perla Yunnuen Fernández Galicia

ST-RAP-74/2025 Y ACUMULADO

Recurso de apelación ST-RAP-75/2025

INE ATG - 12/17/2025 6

Outlook

RV: MI-DIR RV: Apelación Perla Yunnuen Fernandez Galicia

Desde RECEPCION DEAJ <recepcion.deaj@ine.mx>
Fecha Mié 13/08/2025 9:17

Para HERNANDEZ CRUZ MARICARMEN <maricarmen.hernandez@ine.mx>; CARDONA DURAN RAMON <ramon.cardona@ine.mx>; LUENGAS RODRIGUEZ KATIA KAREN <katia.luengas@ine.mx>; ZAMARRIPA RODRIGUEZ SAUL EDDDEL <saul.zamarripa@ine.mx>; SILVA TOSCA ANAHI <anahi.silva@ine.mx>; PEREZ DOMINGUEZ ANDRES <andres.perezd@ine.mx>; HUERTA BRIONES ROBERTO CARLOS <roberto.huerta@ine.mx>; DIAZ MARTINEZ RODRIGO RAUL <rodrigo.diaz@ine.mx>; ROMERO BASTIDA ALAIN IRMIN <alain.romero@ine.mx>; JARAMILLO GUMECINDO MICHELL <michell.jaramillo@ine.mx>

2 archivos adjuntos (204 KB)
ESCRITO QUE INTERPONE APELACION INE.pdf; INE PERLA YUNNUEN FERNANDEZ GALICIA.pdf;

De: OFICIALIA DE PARTES COMUN <oficialia.pc@ine.mx>
Enviado: Miércoles, 13 de agosto de 2025 9:17:39 (UTC-06:00) Guadalajara, Mexico City, Monterrey
Para: RECEPCION DEAJ <recepcion.deaj@ine.mx>
Cc: GARCIA BEYES ERNESTO <ernesto.garcia@ine.mx>; CONTRERAS GARCIA JUAN ANGEL DE JESUS ACAPITZI <juanangel.contreras@ine.mx>
MA GENERAL
Asunto: MI-DIR RV: Apelación Perla Yunnuen Fernandez Galicia

MI-DIR EL PRESENTE ASUNTO FUE RECIBIDO POR CORREO ELECTRÓNICO, Y SE NOTIFICA POR ESTA VÍA PARA SU ATENCIÓN OPORTUNA. ASÍ MISMO SE INFORMA QUE EL DOCUMENTO FUE REGISTRADO ANTERIORMENTE EN EL SISTEMA DE ARCHIVO INSTITUCIONAL (SAI), HACIENDO DEL CONOCIMIENTO QUE SE ADJUNTA NUEVA DOCUMENTACIÓN (CREDENCIAL PARA VOTAR) EN EL ID. ORIGEN: 21760958

Instituto Nacional Electoral
Oficialía de Partes Común
Dirección del Secretariado

**Oficialia DE PARTES**

Instituto Nacional Electoral

De: Jesus Sarmiento <licsarmiento@aol.com>
Enviado: Miércoles, 13 de Agosto de 2025 12:09 AM

Cuestión que la autoridad responsable afirma al remitir la documentación atinente al medio de impugnación, como se plasma a continuación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

ST-RAP-74/2025 Y ACUMULADO

ST-RAP-74/2025



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL




TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACION
QUINTA CIRCUNSCRIPCION
PLURINOMINAL
TOLUCA, EDO. DE MEXICO
OFICIALIA DE PARTES

Perla Yunnúen Fernández Galicia
vs.
Consejo General

Expediente: INE-ATG/1275/2025

Oficio. INE/DEAJ/22458/2025

2

Ciudad de México, a 16 de agosto de 2025

Alejandro David Avante Juárez,
Magistrado Presidente de la Sala
Regional Toluca del Tribunal
Electoral del Poder Judicial de la
Federación

OFICIALIA DE PARTES
TEPJF SALA TOLUCA
2025 ABO 17 10:00:33s

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en relación con el medio de impugnación interpuesto por **Perla Yunnúen Fernández Galicia** en mi carácter de persona candidata al cargo de magistrada en materia penal de la Región IV Ecatepec de M, a fin de controvertir:

INE/CG969/2025, RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ÚNICOS DE GASTOS DE CAMPAÑA DE LAS PERSONAS CANDIDATAS A JUZGADORAS, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL LOCAL 2024-2025 EN EL ESTADO DE MÉXICO.

Se remite la siguiente documentación:

1. Impresión del correo electrónico con el que se remite **digitalización del medio de impugnación** suscrito por **Perla Yunnúen Fernández Galicia** en mi carácter de persona candidata al cargo de magistrada en materia penal de la Región IV Ecatepec de M

2. Original del oficio **INE/DEAJ/22182/2025** de fecha 13 de agosto de 2025, mediante el que se dio aviso del medio de impugnación que nos ocupa.

ST-RAP-74/2025 Y ACUMULADO

ST-RAP-75/2025

5


INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Perla Yunnúen Fernández Galicia
vs.
Consejo General

Expediente: INE-ATG/1277/2025
Oficio. INE/DEAJ/22459/2025

Ciudad de México, a 16 de agosto de 2025

Alejandro David Avante Juárez,
Magistrado Presidente de la Sala
Regional Toluca del Tribunal
Electoral del Poder Judicial de la
Federación

OFICIALIA DE PARTES
TEPJF SALA TOLUCA
2025 AGO 17 10:01:19

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en relación con el artículo 18 de la Ley General del Poder Judicial de la Federación, en su carácter de persona candidata al cargo de magistrada en materia penal de la Región IV Ecatepec de Morelos en el Proceso Electoral Judicial Extraordinario 2025 del Estado de México, a fin de controvertir:

Resolución INE/CG969/2025 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las Irregularidades Encontradas en el Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes Únicos de Gastos de Campaña de las Personas Candidatas a Juzgadoras, Correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial Local 2024-2025 en el Estado de México

Se remite la siguiente documentación:

1. Impresión del correo electrónico con el que se remite **digitalización del medio de impugnación** suscrito por **Perla Yunnúen Fernández Galicia** en su carácter de persona candidata al cargo de magistrada en materia penal de la Región IV Ecatepec de Morelos en el Proceso Electoral Judicial Extraordinario 2025 del Estado de México
2. Original del oficio **INE/DEAJ/22183/2025** de fecha 13 de agosto de 2025, mediante el que se dio aviso del medio de impugnación que nos ocupa.

* Con fundamento en el artículo 16, párrafo 2, inciso d) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral y de conformidad con el oficio INE/PC/1263/2024.

Cuestión que se corrobora con las razones de recepción de los expedientes en cuestión realizado por el personal de la Oficialía de Partes de Sala Toluca, donde se hizo constar la leyenda en las siguientes imágenes:

ST-RAP-74/2025

Se recibe representación impresa firmado electrónicamente del presente oficio, en 3 fojas, acompañado de la siguiente documentación:

- Representación impresa firmado electrónicamente de oficio INE/DEAJ/22182/2025, en 1 foja;
- Impresión de correo electrónico de 13 de agosto de 2025 y anexos, en 15 fojas, haciendo la aclaración que dentro de estos documentos está el escrito de medio de impugnación, sin firma autógrafa;
- Representación impresa firmado electrónicamente de informe circunstanciado, en 12 fojas;
- Un sobre abierto que en su interior contiene una memoria de almacenamiento masivo USB de la marca Kingston de 64 GB de color negra con azul;
- Representación impresa firmado electrónicamente de acuerdo de recepción, en 2 fojas;
- Representación impresa firmado electrónicamente de cédula de notificación, en 1 foja;
- Representación impresa firmado electrónicamente de razón de fijación, en 1 foja;
- Representación impresa firmado electrónicamente de razón de retiro, en 1 foja.

Total: 36 fojas y 1 USB.

Lic. Jeanpool Manzano.


Perla Yunnúen Fernández Galicia



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

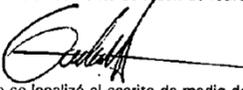
ST-RAP-74/2025 Y ACUMULADO

ST-RAP-75/2025

Se recibe representación impresa firmado electrónicamente del presente oficio, en 3 fojas, acompañado de la siguiente documentación:

- Representación impresa firmado electrónicamente de oficio INE/DEAJ/22183/2025, en 1 foja;
- Impresiones de correo electrónico de 13 de agosto de 2025 y anexos consistentes de escrito de presentación de medio de impugnación y credencial para votar, en 3 fojas;
- Representación impresa firmado electrónica de informe circunstanciado, en 3 fojas;
- Un sobre abierto que en su interior contiene una memoria de almacenamiento masivo USB de la marca Kingston de 64 GB de color negra con azul;
- Representación impresa firmado electrónicamente de acuerdo de recepción, en 2 fojas;
- Representación impresa firmado electrónicamente de cédula de notificación, en 1 foja;
- Representación impresa firmado electrónicamente de razón de fijación, en 1 foja;
- Representación impresa firmado electrónicamente de razón de retiro, en 1 foja.

Total: 15 fojas y 1 USB.
Lic. Jeanpool Manzano.



NOTA: se hace la aclaración que no se localizó el escrito de medio de impugnación dentro de la documentación recibida.

Es decir, **las demandas no fueron recibidas de manera física y con firma autógrafa**, ya que éstas se presentaron a través de la cuenta institucional de correo electrónico oficial.pc@ine.mx perteneciente a la Oficialía de Partes Común del Instituto Nacional Electoral, por lo que, en el documento en cuestión únicamente obra de manera digital; por tanto, no resulta jurídicamente factible considerar a la persona ciudadana en cuestión, como parte recurrente del medio de impugnación de que se trata, ante la carencia del elemento exigido por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y la ausencia de evidenciar su voluntad para reconocer o aceptar como propios los argumentos fácticos y jurídicos sustentados en el escrito de impugnación.

Asimismo, cabe precisar que el documento que fue remitido por correo electrónico, consistente en el escrito de demanda, no expone alguna cuestión que hubiese dificultado o imposibilitado la presentación del medio de impugnación en términos de la Ley adjetiva. De igual forma, de las constancias del expediente no se advierte que existiera una imposibilidad para satisfacer los requisitos que son exigidos por el marco normativo, como sí ha sucedido en otros casos.

Por lo tanto, es de considerar que no existe justificación para que los escritos de referencia se hayan remitido por correo electrónico, sin la

ST-RAP-74/2025 Y ACUMULADO

manifestación expresa de la voluntad de la parte actora o que se hubiese tramitado vía juicio en línea⁵.

En esas condiciones, al quedar evidenciado que **en los escritos de demanda no consta la firma autógrafa de la parte actora en original, ni cualquier otro signo similar como podría ser la huella digital, FIREL o la firma electrónica**, por lo tanto, es inconcuso que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafos 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; lo que da lugar al sobreseimiento de los recursos de apelación, en términos del numeral 9, párrafo tercero, de la Ley Adjetiva aquí citada.

En términos similares se resolvieron, entre otros, los juicios **SUP-JDC-914/2024, SUP-JDC-922/2024 y ST-AG-15/2025**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el juicio **ST-RAP-75/2025** al diverso **ST-RAP-74/2025**, por ser el que se integró primero en este órgano jurisdiccional federal.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos del expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **sobreseen** los recursos de apelación **ST-RAP-74/2025 y ST-RAP-75/2025**.

TERCERO. **Infórmese** de la presente determinación a la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda para la mayor eficacia del acto.

⁵ Similares consideraciones se emitieron al resolver entre otros, los expedientes **SUP-AG-29/2023, SUP-AG-232/2022, SUP-JDC-1115/2022, SUP-JDC-1071/2022; SUP-JDC-892/2022; SUP-JDC-589/2022; SUP-JDC-864/2022 y SUP-JDC-589/2022**.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala, como asuntos concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron, la Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado Omar Hernández Esquivel, quienes integran el Pleno de la Sala Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y **da fe** que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.